

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/060/2016

SUJETO **OBLIGADO:**
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL DEL
ESTADO

COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 08 DE NOVIEMBRE DE 2016.-----

--- Se da cuenta con los escritos y anexos, recibidos el 01 y 08, de noviembre de 2016, presentados por vía electrónica a través del correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx; documentos que quedaron debidamente registrados en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo los números consecutivos 0155 y 0164; agregándose al expediente para que obren como corresponda.-----

--- En relación con el escrito de fecha 01 de noviembre de 2016, se tiene que:-----

A través del mismo, el recurrente comparece en tiempo, manifestándose en cuanto a la prevención que le fue formulada mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2016, expresando lo siguiente: -----

“En referencia a su acuerdo de fecha 24 de octubre de 2016, en el sentido de que Su servidor o sea el solicitante indique mas datos de esta solicitud de información le manifiesto de forma general:1.- Le solicite el día 12 de septiembre de 2016 a la Secretaria de Educación del Gob. del Edo de B.C. información, generándose por ello el Folio 162825.

2.- La solicitud consistía en lo siguiente: Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Educación y Bienestar Social.

Solicito por favor me envíen por correo electrónico:

a).- en versión publica, las cuatro últimas actas de sesión de la Comisión Estatal para la planeación de Educación Superior en Baja California (COEPES).

b).- Fechas de las próximas sesiones de COEPES-BC en los años 2016 y 2017.

3.- El propio sistema electrónico (SASIP) del Gobierno del Estado, marco que la respuesta se debía esperar para el 13 de octubre de 2016.

4.- Llego el 13 de octubre y no se recibió respuesta alguna, mas sin embargo el peticionario recibió Notificación Electrónica de la Unidad Concentradora del Gobierno del Estado, donde daba aviso al solicitante que la Secretaria de Educación solicitaba una prórroga de 10 días para contestar la Sol. de Inf. del folio 162825.

5.- La prórroga término y tampoco llego la respuesta.

6.- en fecha 20 de octubre se recibió aviso de que fue captado el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

Lo cierto es que la Secretaria de Educación debe contestar lo que se le solicito y no puede evadir esa obligación.” (sic)

--- En relación con los escritos de cuenta, cabe decir que, en fecha 28 de octubre de 2016, se le notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico que señaló para tales efectos, el acuerdo de fecha 24 de octubre de 2016, por el que se le previno para que subsanara la omisión que le fue señalada; habiendo fenecido el término que le fue concedido, el día 07 de noviembre del presente año; por lo que, el escrito que habrá de ser considerado para tales efectos, sería el presentado en fecha 01 de noviembre de 2016.-----

No obstante lo anterior, cabe precisar que en el acuerdo antes mencionado, se requirió al recurrente en los siguientes términos: *“precisando la fecha de presentación de su escrito, **exhibiendo el acuse de presentación de la solicitud de acceso a la información que señala haber realizado al sujeto obligado**, apercibiéndole en el sentido de que, de no dar cumplimiento a la prevención, el Recurso de Revisión, será desechado”*. Atento a lo antes descrito, se tiene que, la parte recurrente, si bien manifiesta la fecha de interposición de su solicitud, acompañando la impresión de pantalla en la que se contiene y una imagen relativa a su usuario dentro del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, donde se pueden identificar los datos de “Registro” y “Ampliación del plazo de respuesta”; con lo anterior, no cumple con el requisito establecido en la Ley, relativo al **acuse de presentación de la solicitud de acceso a la información**; estimándose pertinente ante tal omisión, el que se le haga efectivo el apercibimiento decretado, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, del Reglamento para la Substanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; al no reunirse los requisitos a que hace referencia el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- En consideración a la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 137, fracción IV, 138, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción I, 20, 25, 26 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito, **Octavio Sandoval López**, Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA**:-----

--- **PRIMERO**: En virtud de que la parte recurrente, no cumplió con la prevención que le fue formulada, dentro del término que le fue concedido para ello; se le hace efectivo el apercibimiento decretado; en virtud de lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, del Reglamento para la Substanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE DESECHA EL MEDIO IMPUGNACIÓN**, por no cumplirse con el requisito contenido en la fracción IV, del artículo 137 del ordenamiento señalado en último término. -----

--- **SEGUNDO:** Por lo que hace al escrito presentado en fecha 08 de noviembre de 2016, NO HA LUGAR a acordar de conformidad, por los motivos expuestos en el presente acuerdo, dicho lo anterior, agréguese al expediente, sin mayor trámite, el escrito de referencia. -----

--- **TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx. -----

--- **CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por el suscrito, podrá impugnar esta determinación, ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley de Amparo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **QUINTO:** Notifíquese. -----

--- Así lo acordó, **Octavio Sandoval López**, Comisionado Propietario, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----

(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA